DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8113
Fecha: 2 de diciembre de 2011
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

ADMINISTRACION PARA EL DESARROLLO DE EMPRESAS AGROPECUARIAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE SUBSIDIO SALARIAL AGRICOLA Y ESTABLECER LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LOS AGRICULTORES Y DEROGAR EL REGLAMENTO 7155, DEL 31 DE MAYO DEL 2006 Y SUS ENMIENDAS

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
INTRODUCCION	1
ARTICULO I – DEFINICIONES	2
ARTICULO II – SALARIOS MAYORES A LA GARANTIA DE SALARIOS ESTABLECIDA EN LA LEY 46 DE 5 DE AGOSTO DE 1989, SEGÚN ENMENDADA	4
ARTICULO III – CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD	4
ARTICULO IV - DOCUMENTOS QUE DEBERAN RADICAR LOS AGRICULTORES ELEGIBLES PARA SOLICITAR EL REEMBOLSO DE SUBSIDIO SALARIAL A BASE DE RECLAMACIONES TRIMESTRALES	4
ARTICULO V – PROCEDIMIENTO DE EVALUACION Y APROBACION DE SOLICITUDES TRIMESTRALES	5
ARTICULO VI – PAGO DEL REEMBOLSO DE SUBSIDIO SALARIAL	6
ARTICULO VII- AUDITORIA DE RECORDS	8
ARTICULO VIII– DISPOSICIONES GENERALES	8
ARTICULO IX– RECONSIDERACION	10
ARTICULO X – REVISION	10
ARTICULO XI – PENALIDADES	10
ARTICULO XII– SEPARABILIDAD	11
ARTICULO XIII– DEROGACION	11
ARTICULO XIV– VIGENCIA	12

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

ADMINISTRACION PARA EL DESARROLLO DE EMPRESAS AGROPECUARIAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE SUBSIDIO SALARIAL AGRICOLA Y ESTABLECER LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LOS AGRICULTORES Y DEROGAR EL REGLAMENTO 7155, DEL 31 DE MAYO DEL 2006 Y SUS ENMIENDAS

INTRODUCCION:

El Departamento de Agricultura fue establecido en el Artículo IV, Sección 6 de la Const. del E.L.A. y se rige por el Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010, conocido como Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010. La Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, es la agencia del Departamento responsable de administrar las asignaciones de fondos gubernamentales para el pago de incentivos, subsidios y reembolsos de pagos del salario suplementario a los agricultores y para llevar a cabo cualesquiera otras actividades y acciones relacionadas o de naturaleza similar que propendan al fomento de la agricultura. También, tendrá como propósito proveer toda clase de servicios, con o sin subsidios económicos, para promover el desarrollo de las empresas agropecuarias y agricultura en general.

El 5 de agosto de 1989 se aprobó la Ley Núm. 46 según enmendada, que creó el Programa de Subsidio Salarial Agrícola. Esta Ley tiene como propósito pagar un subsidio a los patronos que mantengan trabajadores en sus fincas realizando tareas agrícolas pagándole un salario adecuado y garantizando su permanencia en la zona rural. De igual forma, tienen como fin público el mantener los trabajadores agrícolas realizando tareas agrícolas en las fincas de los patronos, recibiendo una remuneración adecuada, residiendo en la zona rural y garantizando el desarrollo de la agricultura como región vital de nuestra economía. La Ley establece que el subsidio que se proveerá se regirá por un reglamento que promulgará el Secretario de Agricultura y los pagos se realizarán a través de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, agencia

ARTICULO I – DEFINICIONES

Para una mejor interpretación de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación.

ADMINISTRADOR	El Administrador de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias.
DEPARTAMENTO	El Departamento de Agricultura de Puerto Rico y sus componentes programáticos y/o operacionales adscritos.
FUNCIONARIO	Personal del Departamento de Agricultura y sus agencias adscritas que realizan investigación, inspección, auditorías, cotejos y evaluación en las fincas agrícolas.
LA ADMINISTRACION	La Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias.
LEY	La ley 46 del 5 de agosto de 1989, según enmendada.
OFICINA REGIONAL	Cualquiera de las Oficinas Regionales o Centros de Gestión Única del Departamento de Agricultura.
OBRERO PRODUCTOR	Trabajador agrícola que tiene su propia finca bajo cultivo y la opera en cualquier concepto de tenencia, pero a su vez realiza tareas agrícolas para otro agricultor elegible, en calidad de trabajador agrícola.
AGRICULTOR ELEGIBLE	Toda persona natural o jurídica que posea legalmente una finca y que la dedique a la agricultura en general, incluyendo todas sus ramificaciones como la ganadería, avicultura, apicultura, frutos menores, horticultura y demás; y que pague a los trabajadores agrícolas por lo menos el salario garantizado en la Ley 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada.
PROGRAMA	Programa de Subsidio Salarial Agrícola.

RESPONSABILIDADES PATRONALES	Las responsabilidades legales de los patronos con respecto a sus trabajadores agrícolas establecidas como obligatorias en Puerto Rico: Seguro Social, Seguro por Desempleo y Fondo del Seguro del Estado.
SECRETARIO	El Secretario del Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico.
SUBSIDIO SALARIAL	Dinero a reembolsar a los agricultores elegibles basado en las horas certificadas o su equivalencia en producción, por trabajadores agrícolas que reciban remuneración conforme a la LEY. Incluyendo los gastos adicionales por concepto de las responsabilidades patronales.
TENENCIA LEGAL	Significa la existencia de un derecho expresado mediante documento fehaciente, completo y notarizado que evidencie la posesión, manejo, administración, usufructo o cualquier otro disfrute exclusivo de un agricultor elegible sobre una o mas fincas.
TRABAJADOR AGRICOLA	Toda persona que trabaje mediante remuneración en labores que conduzcan a la producción agrícola o pecuaria, el mantenimiento de una finca o sus dependencias directas que incida en el almacenamiento, transportación, distribución y mercadeo de los productos de la finca.
TRABAJADOR DE ARTES Y OFICIOS, EJECUTIVOS Y PROFESIONALES	Incluirá a toda persona que ejerza, desempeñe, realice cualquier arte u oficio que requiera destreza mecánica o manual, incluyendo, pero sin que se entienda

agrónomos y cualquier otro trabajador diestro con una ocupación análoga.

ARTICULO II- SALARIOS MAYORES A LA GARANTIA DE SALARIOS ESTABLECIDA EN LA LEY 46 DE 5 DE AGOSTO DE 1989, SEGÚN ENMENDADA

Si en cualquier fecha posterior a la vigencia de la Ley antes mencionada, los trabajadores agrícolas lograran, por virtud de contratos de trabajo, convenios colectivos, legislación federal o por decretos mandatorios promulgados por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, salarios más altos a los garantizados por la misma, tales aumentos de salarios los recibirán los trabajadores sobre la garantía de ingreso, sin que afecte el Subsidio Salarial a que tuviera derecho el agricultores elegibles.

ARTICULO III- CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD

El agricultor elegible será aquel que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Poseer tenencia legal de una finca dedicada a la agricultura en general, incluyendo todas sus ramificaciones como la ganadería, avicultura, frutos menores, horticultura y demás.
2. Emplear trabajadores agrícolas a los cuales le pague y garantice el salario mínimo de acuerdo a la Ley 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada.
3. Evidenciar que está activo y al día en pagos en las siguientes agencias: Corporación Fondo del Seguro del Estado, Seguro por Desempleo y el Seguro Social Patronal. Mostrará la evidencia una vez al año, EXEPTO EVIDENCIA DE Seguro por Desempleo que será trimestralmente, para propósitos de corroborar la información de las Solicitudes Trimestrales.
4. Mantener expedientes del historial de sus trabajadores; nombre, horas trabajadas, salario devengado y cualquier otra información necesaria.
5. Cumplir con el requisito del Artículo 4 (o), de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico". La cual requiere con carácter de obligatoriedad a todo agricultor elegible, obtener al

1. **Solicitud de Participación en el Programa de Subsidio Salarial.** Esta solicitud se radicará durante el mes de abril, previo al siguiente año fiscal. Se acompañará junto a esta solicitud la evidencia de la actividad del Seguro Social Patronal (941, 943). Cualquier agricultor elegible que interese ingresar al programa por primera vez, puede radicar en cualquier fecha del año, y debe someter la evidencia de la asignación del número del Seguro Social Patronal.

2. **Solicitud Trimestral Para el Pago del Subsidio Salarial Agrícola** provista por la Administración. La Solicitud Trimestral se radica en la Oficina de Área o en la Oficina Regional a la que corresponda la finca y debe ser acompañada por los siguientes documentos:

TRIMESTRE	RADICACION	OBLIGACIONES PATRONALES
PRIMER O (JULIO – SEPTIEMBRE)	OCTUBRE	FONDO SEG. ESTADO Y DESEMPLEO
SEGUNDO (OCTUBRE – DICIEMBRE)	ENERO	DESEMPLEO
TERCERO (ENERO – MARZO)	ABRIL	DESEMPLEO
CUARTO (ABRIL – JUNIO)	JULIO	DESEMPLEO

Solicitudes radicadas fuera de este término deberán tener justificación válida y requerirán la autorización del Funcionario Autorizado para trabajarse. Solicitudes trimestrales radicadas incompletas, el agricultor elegible tendrá treinta (30) días calendarios, para completar los documentos requeridos, previo autorización del Representante Autorizado. Toda solicitud trimestral que no cumpla con los requerimientos aquí dispuestos será cancelada. El Secretario podrá extender la fecha para la radicación mediante orden administrativa cuando lo juzgue necesario.

El formulario de Solicitud Trimestral podrá sustituirse por una impresión similar siempre y cuando contenga toda la información, previamente aprobado por la Administración. La información contenida en la solicitud podrá variarse de acuerdo a las necesidades y cambios necesarios determinados por la Administración de la Agencia. Para su recibo, las solicitudes deben completarse en todas sus partes.

ARTICULO V – PROCEDIMEINTO DE EVALUACION Y APROBACION DE SOLICITUDES

cualquier otra información razonable que permita comprobar el total de horas informadas en la Solicitud Trimestral. Esta actividad se realizará de igual forma en el Subsidio Salarial pagado a base de producción. El funcionario podrá hacer los ajustes pertinentes, basados en las inspecciones realizadas previamente.

Para evaluar y procesar la solicitud de reembolso y recomendar el pago se requiere al agricultor elegible permitir la entrada a los empleados del Departamento a su(s) finca(s) para verificar los datos incluidos en la reclamación.

Las solicitudes radicadas serán aprobadas por el Director Regional o su representante autorizado.

ARTICULO VI – PAGO DEL REEMBOLSO DE SUBSIDIO SALARIAL

SECCION I – PAGO DEL SUBSIDIO A BASE DE HORAS

La Administración pagará el reembolso de Subsidio Salarial a los agricultores elegibles por este Reglamento. El subsidio se computará y pagará a base de las horas certificadas de los trabajadores agrícolas elegibles y certificados por la Administración o su Representante Autorizado.

El Secretario o el Representante Autorizado determinarán las horas máximas a reembolsar por empresa por trimestre, basado en la disponibilidad de fondos asignados en el presupuesto.

SECCION II – PAGO DEL SUBSIDIO SALARIAL A BASE DE PRODUCCION

La Administración pagará el Subsidio Salarial a base de producción a los agricultores elegibles que hayan pagado a sus trabajadores agrícolas la garantía de ingreso estipulada por este Reglamento y dediquen sus fincas a la producción de leche en vaquerías de primera clase, producción de carne de ave (pollos parrilleros) o a la producción de huevos para la mesa y pollonas de reemplazo. El subsidio se computará y pagará de la siguiente manera:

A. PRODUCTORES DE LECHE Punto cero veintidós centavos ($0.022) por cuartillo producido, certificada por la Oficina

El informe deberá ser certificado por el administrador de la ORIL. Debe incluir el nombre de cada agricultor elegible, número de licencia de la vaquería, la cantidad de cuartillos de leche producidos y la planta a la cual fue entregada la leche, periodo de entrega y cualquier otra información que se estime necesaria. El Administrador o su Representante Autorizado, aprobará dicho informe, antes de proceder a efectuar los pagos del Subsidio Salarial correspondiente. Este podrá ser preparado en equipo electrónico, siempre que incluya toda la información requerida.

B. PRODUCTORES DE POLLOS PARRILLEROS

Cinco dólares con cincuenta y cinco centavos ($5.55) por cada mil (1,000) libras de pollo producida certificada por las plantas procesadoras reconocidas en Puerto Rico.

En el caso de los productores de pollos parrilleros, el pago del subsidio salarial, se efectuará a aquellos agricultores elegibles que mercadean su producción, con alguna de las plantas elaboradoras de pollos establecidas y reconocidas en Puerto Rico. Las plantas elaboradoras deben enviar a la Oficina Regional que corresponda, un informe que incluya, el nombre del avicultor, seguro social patronal, la cantidad de libras de carne producidas durante el trimestre u otra información que se estime necesaria.

C. PRODUCTORES DE HUEVOS Y POLLONAS

Un dólar con cuarenta centavos ($1.40) por caja de 30 docenas producidas o quince centavos ($0.15) por pollona de reemplazo certificada por el Fondo para el Fomento de la Industria de Huevos.

En los casos de productores de huevos o pollonas de reemplazo el Sub-Ordenador de la Industria de Huevos certificará y enviará a la Administración el informe certificado de producción trimestral. El informe incluirá los nombres, cantidad de cajas de treinta (30) docenas de huevos producida por agricultor o número de pollonas llevadas a los dieciocho

Procedimiento para recibir, verificar, investigar, aprobar y pagar las solicitudes trimestrales de Subsidio Salarial a base de horas y de producción). El reembolso se hará una vez el agricultor elegible realice la reclamación después de haber pagado los mismos. El importe a reembolsar dependerá de la cantidad de dinero que el agricultor haya pagado por cada concepto. Para este propósito, el agricultor debe proveer copia del formulario o planilla que radicó, así como evidencia de pago.

ARTICULO VII- AUDITORIA DE RECORDS

Después de recibir el Subsidio Salarial, el agricultor mantendrá toda la evidencia que utilizó para solicitar el Subsidio Salarial tales como: libretas de jornales, nóminas, planillas de seguro social, seguro por desempleo, recibos de pagos a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado o cualquier otro documento de comprobación. Dicha evidencia deberá estar disponible para mostrarla o entregarla al funcionario o empleado de la Administración a cargo de intervenir los expedientes que justificaron el pago del Subsidio Salarial, por un periodo de cinco (5) años.

ARTICULO VIII– DISPOSICIONES GENERALES

1. No procederá el reembolso de Subsidio Salarial por el pago de salarios en la recolección de café u otras actividades agrícolas que se asignen por tareas, independientemente del sistema que se utilice.
2. No procederá el pago de subsidio salarial por la labor realizada durante horas extras, según definición en la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada.
3. En caso de cambio en la Tenencia Legal de una finca, se entenderá que el agricultor elegible con derecho a Subsidio Salarial, será el que efectuó el pago del salario garantizado a los obreros, dentro del período cubierto por la solicitud.
4. En caso de cambio de tenencia legal de una finca que se pague a base de producción se entenderá que el agricultor elegible con derecho a subsidio salarial, será el que entrego la producción a la planta elaboradora y efectuó el pago del salario garantizado por la Ley.

herederos autorizando a firmar al representante de la sucesión, testamento y el seguro social patronal de la sucesión.

6. No procederá el pago del Subsidio Salarial por aquellas horas o a base de producción, cuando se haya recibido algún tipo de ayuda económica de cualquier Agencia del Gobierno Estatal o Federal, para el pago de las mismas. Disponiéndose, que la Administración pagará únicamente la parte correspondiente a los salarios garantizados que el agricultor hubiese pagado de su propio pecunio.
7. Cuando un trabajador agrícola realice trabajo en distintas actividades, será clasificado en donde haya realizado trabajo en un sesenta por ciento (60%) o mas del total de las horas trabajadas y reportadas. Disponiéndose, que cuando el total de horas trabajadas y reportadas en una actividad en particular sea menor del sesenta por ciento (60%), se deberá adjudicar de acuerdo a las distintas actividades en las cuales realizó la labor. Cuando la diversidad de trabajo en distintas actividades agrícolas ocurre en aquellas de igual clasificación del Subsidio Salarial a pagarse, no es necesaria la estratificación.
8. Todo agricultor elegible que comience a operar una vaquería por primera vez, podrá acogerse a los beneficios del Programa, radicando nóminas trimestrales por los primeros cuatro (4) trimestres de operación. Después de transcurrido ese tiempo, será transferido automáticamente a el pago del Subsidio por Producción. Esta opción no aplica, cuando un agricultor elegible adquiere una vaquería que esta operando.
9. El Secretario o el Representante Autorizado determinará las horas máximas a reembolsar por empresa por trimestre, basado en la disponibilidad de fondos asignados en el presupuesto.
10. No podrá participar como Trabajador Agrícola el cónyuge y/o pareja consensual del agricultor elegible.
13. No será elegible para el Subsidio Salarial el Obrero-Productor.
14. El Departamento podrá solicitar al agricultor información adicional relacionada a las Responsabilidades Patronales de ser necesario.

17. Se considerará inactivo todo agricultor elegible que no haya radicado por dos (2) trimestres consecutivos la Solicitud Trimestral para el Pago del Programa de Subsidio Salarial Agrícola.
18. Mediante Orden Administrativa el Secretario podrá añadir otros tipos de obreros agrícolas.
19. El Secretario podrá enmendar este Reglamento para beneficio de los agricultores y la agricultura en general cuando así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO IX– RECONSIDERACION

Cualquier persona, natural o jurídica, que sea perjudicada por una resolución u orden, parcial o final del Secretario o del funcionario en quien este delegue, podrá solicitar reconsideración de dicha resolución u orden ante el funcionario correspondiente, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de Resolución u Orden.

El procedimiento a seguirse será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme del Departamento de Agricultura y sus Agencias Adscritas, DE3784 de Junio 20 de 1989.

ARTICULO X – REVISION

Cualquier persona, natural o jurídica, adversamente afectada por la decisión del Secretario o funcionario en quien éste delegue, podrá solicitar la revisión de dicha decisión ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución final de la Agencia. Mientras se tramita el recurso de revisión que establece este Artículo, no se suspenderán los efectos de la Orden o Decisión, excepto en aquellos casos en que se demuestre a satisfacción del Tribunal que la ejecución de la orden o Decisión ocasionará perjuicios irreparables a la parte afectada.

entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación independiente, de acuerdo al Plan de Reorganización Número 4 de Agricultura 2010 de 29 de julio de 2010.

Si se ha incurrido en contumacia en la comisión de actos en violación las disposiciones de este Reglamento adoptado por la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, agencia adscrita al Departamento de Agricultura de Puerto Rico, se podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta un máximo de cien mil (100,000) dólares, por cada violación.

La multa administrativa a imponerse estará basada en la severidad de la violación, término por el cual se extendió la violación, reincidencia, el beneficio económico derivado de la violación y el riesgo o los daños causados a la salud y/o a la seguridad como resultado de la violación.

Toda persona que violente cualquier disposición Reglamentaria o que voluntaria o maliciosamente desobedezca, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del Departamento o sus componentes, incurrirá en delito menos grave y estará sujeta a lo dispuesto en el Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.

Cuando la acción a que se refiere el párrafo anterior sea ocasionada mediante intimidación, fuerza o violencia, la misma constituirá delito grave de cuarto grado y estará sujeta a lo dispuesto en el Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.

ARTICULO XII– SEPARABILIDAD

Si cualquier clausula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de este Reglamento fuere anulado o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectara, perjudicará ni invalidará el resto del mismo. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la clausula, párrafo, subpárrafo, articulo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarado inconstitucional.

ARTICULO XIV– VIGENCIA

Las disposiciones de este Reglamento entraran en vigor a los treinta (30) días de su presentación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2011

Agro. Javier A. Rivera Aquino
Secretario de Agricultura